

BIBLIOGRAFÍA

I RECENSIONES (*)

EL SIMBOLO NICENO (**)

A los importantes trabajos acerca del Símbolo apostólico y sus formas, a partir de Caspari hasta nuestros días, recientemente historiados por el Padre de Ghellinck, se suma hoy, obra del jesuita español P. Ortiz de Urbina, esta notable monografía acerca del Símbolo niceno. Con ser ésta—como bien advierte el autor—la primera solemne definición dogmática y con haber despertado la durísima controversia arriana, tan estudiada aún en la actualidad, no se había merecido los honores de un trabajo de investigación exclusivamente dedicado a tan interesante tema. Hoy poseemos ya esta obra en el libro del citado autor.

Comienza por establecer el texto mismo del Símbolo, teniendo en cuenta las Actas y testigos del Concilio, las versiones latinas y orientales de los mismos documentos, y, finalmente, las citas del mismo Concilio niceno en posteriores concilios griegos.

Es de más interés el capítulo dedicado a la paternidad literaria del Símbolo. Tras detenido análisis del texto establecido y de la literatura de los testigos presenciales del Concilio, establece la preponderante dependencia del Símbolo niceno del cesariense, en lo que se refiere a la parte trinitaria y cristológica; no así del jerosolimitano de San Cirilo. Concluye afirmando que más bien que de nuevas formas se trata de un producto de sedimentación de la doctrina común en el magisterio eclesiástico, en el que se pueden distinguir diversos estratos históricos. Los elementos propia y puramente nicenos se reducen a los términos “ex substantia Patris” y al tan debatido “consubstantialis”, donde pudo tener mayor influencia el gran Osio.

La parte más notable de la obra la ocupa la exégesis del Símbolo. Con criterios sanísimos, a veces olvidados, trata de desentrañar el sentido auténtico de cada expresión, investigando en el período anteniceno y reduciendo en lo posible la consulta de escritores del período posterior, por el peligro de proyectar conceptos tardíos sobre las ideas más elementales de los tiempos de Nicea.

Encierra especialísimo interés el estudio dedicado al *omousios*. Tras un estudio detenido de la incorporación del citado término, no bíblico, al dogma

(*) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de no tratarse de obras de sueldo precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(**) IGNACIO ORTIZ DE URBINA, S. I., *El Símbolo niceno*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Madrid, 1947). 300 págs.

BIBLIOGRAFIA

católico, establece con probada solidez que la consubstancialidad en Nicea no tenía mayor alcance que afirmar la unidad específica de naturaleza en las personas de la Trinidad, aunque no excluya con ello la unidad numérica. Con esta tesis se asesta de nuevo un rudo golpe a la teoría racionalista del neonicenismo.

Es de lamentar que en una obra como esta falte un índice detallado de materias; con todo, los títulos que encabezan las páginas, que no son sino los artículos del Credo, facilitan la búsqueda de lo mucho bueno que se encuentra disperso en el libro.

I. T.

TEOLOGIA SOBRENATURAL Y NATURAL (*)

El teólogo dominico Fr. Juan de Santo Tomás es hombre del día. Las magníficas ediciones que de sus obras van presentando la Universidad canadiense de Laval y los monjes de Solesmes son buen indicio de ello. Seguidor de hábito de Santo Tomás, también lo fué de doctrinas y de santidad. En su famoso *Cursus Theologicus* hay una parte, comentario a la q. 68 de la I-II del Angélico, consagrada al estudio de los dones del Espíritu Santo. La amplitud no común, la profundidad, la ciencia clara atemperada por la virtud que brillan en este tratado, el último publicado por Fr. Juan, le han valido el título de "Teólogo de los dones". Por todo esto, Fr. Juan de Santo Tomás no necesita presentación.

A nadie se le oculta la importancia máxima que han adquirido hoy los dones como parte de la Teología y de la Moral, y como base previa a la solución de intrincados problemas ascético-místicos. Por eso merece todos los plácemes el P. G. M. Reigada por su loable propósito de vulgarizar estas doctrinas; llevado por este afán, suprime en su versión castellana todo aparato de erudición, se permite variar el orden en la exposición, en los argumentos y en las objeciones.

Sin embargo, la mayor parte del libro la ocupan sus notas doctrinales. El autor, profesor de Teología y Mística y director de almas, hace gala de ambas condiciones, aunque creemos que con más frecuencia el especulativo eleva su voz sobre el práctico. En ellas nos encontramos con ideas de interés; tan sólo apuntaremos algunas de ellas: el encuadramiento de la Ascética y Mística dentro de la Teología; su concepción abierta de la inhabitación del Espíritu Santo, en lo que se adhiere a la sentencia de quienes unen omnipresencia con amistad; el influjo de los dones en la contemplación; la unidad de vías a base de argumentos teológicos de análisis de gracia, virtudes infusas y donde la relación, finalmente, entre el don de temor y las purificaciones pasivas.

(*) FR. JUAN DE SANTO TOMÁS, O. P., *Los dones del Espíritu Santo y la perfección cristiana*, trad., introd. y notas doctrinales del R. P. Fr. IGNACIO G. MENÉNDEZ REIGADA, O. P.; Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Madrid, 1948). 618 págs.

ANGEL GONZÁLEZ ALVAREZ, *Teología natural, Tratado metafísico de la primera causa del ser*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Madrid, 1949). 570 págs.

BIBLIOGRAFIA

Otros puntos le serán más discutidos. Tales son la concepción de la confirmación en gracia como exigencia de conveniencia de la perfección; la obligatoriedad de seguir el impulso de los dones y el carácter de pecado venial de las imperfecciones; el crecimiento del hábito de la caridad, tan sólo por actos más intensos que él mismo. El curiosísimo capítulo de los fenómenos místicos nos había sido adelantado—también lo han sido otros—en artículos publicados en “La Ciencia Tomista”.

Finalmente, en el capítulo dedicado a la cuestión debatida de la contemplación adquirida, la ataca—está en su derecho—en unos términos no tan propios. La llama “planta malsana”, la relaciona con Molinos..., para nada cita los recientes trabajos positivos acerca de esta cuestión en los grandes místicos. Lo mismo se diga de su postura frente a ese teólogo *anónimo* que defendió un modo humano y otro sobrenatural en la actuación de los dones. Son lunares que hacen agrías innecesariamente algunas partes de una obra en tantos sentidos buena.

* * *

El autor de la segunda obra, profesor de Metafísica en la Universidad de Murcia, nos era ya conocido por otras producciones de índole filosófica. Entusiasta del tomismo, domina sus tesis fundamentales a maravilla, lo que le permite desenvolverse con soltura por los campos de la Metafísica, sin el peligro de apartarse de la verdad.

Respecto a la obra, sigue en líneas generales la estructura de los manuales de Teodicea. Expone su sentencia acerca del encuadramiento de esta ciencia dentro de la Metafísica y trata luego sucesivamente de las cuestiones de necesidad, posibilidad y realizaciones de la Teodicea. Expone con amplitud las cinco vías tomistas, su formulación, explicación, consecuencias y proceso histórico-filosófico después de Santo Tomás. A continuación trata concisa, pero suficientemente—a excepción del punto de la eternidad, breve en demasía—, de las cuestiones complicadas de la ciencia de los futuribles y actos libres, problemas de la libertad divina.

Muchos son los méritos de esta obra: claridad, orden, afán sistematizador, vigor intelectual, precisión y profundidad en el hábil manejo de los términos de escuela. Mas sobre todo quisiéramos destacar la exposición breve, pero de apretada doctrina, que de los diversos sistemas adversarios se hace, acostumbrados como estamos a indicaciones sumarísimas. El Ontologismo y sus derivaciones y formas (intuicionismo, existencialismo, experiencia religiosa...), agnosticismo kantiano, sus derivaciones materialistas a través del empirismo y marxismo; el agnosticismo modernista, fideísta... Nos complace ver que ha hallado eco en sus páginas el inexplorado Amor Ruibal.

Prosiga el autor orientando a nuestra juventud universitaria y excitando en ella el afán por buscar cosa de altura y substancia, dejando le ensayo fácil y ligero. Mucho puede hacer quien al mérito de su dedicación completa al tema filosófico-religioso une el respeto al magisterio eclesiástico. Merece por eso destacarse la censura eclesiástica impresa al comienzo del libro.

I. T.

BIBLIOGRAFIA

APORTACIONES DEL DERECHO CANONICO A LA CIENCIA JURIDICA (*)

La restauración de la cátedra de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, cuyos antecedentes históricos conocen ya nuestros lectores puesto que fueron publicados en nuestra REVISTA, dió ocasión a que dos insignes juristas españoles, don Eloy Montero y don Isidro de Arcenegui, fuesen invitados a dar en la República Argentina una serie de conferencias en diversos centros de aquél país.

Una de ellas, la que pronunció el segundo de los citados juristas, actual subsecretario del Ministerio de Justicia, en la misma Facultad ya mencionada, ha sido impresa y a ella nos referimos en este leve comentario.

Bajo el título de "Aportaciones del Derecho canónico a la ciencia jurídica", el autor se esforzó por valorar ante el público que le escuchaba, la trascendencia del Derecho canónico "tan necesario al jurista para su perfecta formación".

"Esta circunstancia—dice en la parte introductoria de su conferencia, a manera de tesis que quiere probar—la considero no sólo bajo el punto de vista histórico ya que es inconcuso y cierto que para conocer el verdadero sentido y alcance de muchas instituciones jurídicas es indispensable el conocimiento de las aportaciones que en el suceder de los tiempos ha ido llevando el Derecho canónico a la ciencia del Derecho, sino también en un sentido positivo y actual, porque existen numerosos temas dentro de esta vasta disciplina de una gran trascendencia práctica, como ocurre entre otras materias con la doctrina matrimonial canónica, que por su propia universalidad hacen preciso su conocimiento para el jurisconsulto de cualquier país. Naturalmente que esta justificación por sí sola no es bastante convincente por su misma fundamentación ficticia. Se hace preciso rebasar el modesto plano de las realidades de cada día para reconocer la verdadera significación del Derecho eclesiástico y otorgarle el puesto que en justicia le corresponde en los planes universitarios y en las zonas de la más alta especulación jurídica..."

Para lograrlo el autor va recorriendo "los hilos más notables en que se manifiesta la aportación del Derecho canónico a la ciencia jurídica", y lo hace con brillante conocimiento de causa. El Derecho romano, el Derecho germánico, los Concilios eclesiásticos, los delitos mixtos, la tregua de Dios, el derecho de Patronato, el rescate de cautivos... le ofrecen ocasión de hacer resaltar la influencia canónica en diversas instituciones de carácter histórico. Esta primera parte se completa con una segunda en la que recorre las diversas ramas del Derecho moderno: El Derecho de personas, de cosas, sucesorio y matrimonial que llamamos Derecho civil; el Derecho penal, el Derecho procesal, etc. Para terminar fijándose en concreto en el Derecho español, particularmente de algunas regiones, que tan fuertemente sintió la influencia canónica.

El trabajo es interesante y sugestivo. Con todas las ventajas e inconvenientes de estos trabajos de síntesis, en los que no se halla ciertamente el dato preciso que pudiéramos desear, a los que no se les puede exigir un rigor excesivo en todos los detalles, pero que en cambio pueden dar, y de hecho dan, pie

(*) ISIDRO DE ARCENEGUI Y CARMONA, *Aportaciones del Derecho canónico a la ciencia jurídica*. Información Jurídica. Madrid, 1950. Un folleto de 30 páginas.

BIBLIOGRAFIA

para interesantes consideraciones de las que más de una vez suele brotar el aliento necesario para seguir trabajando en forma monográfica y parcial.

Por todo esto es digno de alabanza el autor y lo es mucho más si se tiene en cuenta el ambiente en que esta conferencia se pronunció y la saludable influencia que sobre el mismo, durante tantos años alejado del conocimiento oficial del Derecho canónico, pudieron tener las entusiastas frases y los contundentes razonamientos del insigne subsecretario Ministro de Justicia, mensajero afortunado en este caso de la ciencia canónica española.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA.

RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS (*)

El hecho de que ya en vida del autor una obra haya logrado la sexta edición y sea traducida a varias lenguas—de la traducción española dirigida por el P. ZALBA se publicó, hace poco, la recensión en esta REVISTA—habla muy alto en favor de la buena acogida que el público le dispensa.

En la presente edición se advierte, como de costumbre, que sale corregida y aumentada. De ambas cosas debemos dar cuenta a los lectores. Comenzaremos por la última.

Aparte las adiciones obligadas que imponen los documentos emanados de la S. Sede en los dos lustros que han transcurrido entre la quinta y la sexta edición, no son muchas ni de gran trascendencia las cosas por el autor añadidas. Consignemos las dos más importantes. El canon 552 establece que el Ordinario del lugar, por sí mismo o por un sacerdote, haga la exploración de las postulantes al hábito religioso antes que comiencen el noviciado, y de las novicias antes de profesar y, finalmente, de las profesas de votos temporales antes que emitan los votos perpetuos; a cuyo efecto manda que las respectivas Superiores avisen al Ordinario con dos meses de antelación. "Pero si el Ordinario—advierte CREUSEN—, habiéndosele avisado en tiempo útil no ha ido a hacer la exploración, se podría sin más proceder a la admisión" (N. 190).

Al tratar de la profesión religiosa, después de repetir las nociones generales de la emisión de los votos y el vínculo que produce entre el profeso y el respectivo Instituto religioso, con los consiguientes derechos y deberes mutuos, que había expuesto en ediciones anteriores, añade ahora: "Se desecha cada vez más la teoría que veía en la profesión única o principalmente un *contrato bilateral*. Más bien se la debe considerar como un acto de la virtud de la religión que comprende a la vez la promesa hecha a Dios de observar los tres consejos evangélicos en tal Instituto religioso, y en virtud de aquél acto se establece uno bajo la autoridad de un Superior legítimo" (N. 222).

(*) J. CREUSEN, S. I., *Religieux et religieuses d'après le Droit ecclésiastique*. Sixième édition corrigée et augmentée. 13 et 14 mille. L'Édition Universelle, S. A. Bruxelles. Desclée, De Brouwer. Paris, 1950; XVI + 320 páginas.

BIBLIOGRAFIA

Habríamos visto con agrado que el autor dedicara algún espacio a los *Institutos seculares*, exponiendo la Constitución Apostólica "Provida Mater" y el Motu propio "Primo feliciter", sin olvidar tampoco la *Intrucción* de la S. Congregación de Religiosos que acerca de los mencionados Institutos apareció en *Acta Apost. Sedis*, volumen XL, páginas 293-297; pero en el prólogo advierte que "no ha creído deber añadir un capítulo sobre dicho tema, puesto que los *Institutos seculares* no son por ningún título una forma de vida religiosa ni sus miembros son religiosos".

Por lo que a las correcciones atañe, sólo una hemos topado, y es la siguiente: Entre los requisitos a cumplir por quienes intenten enajenar bienes eclesiásticos, señala el canon 1530, en primer lugar, la "tasación de la cosa por peritos honrados hecha por escrito". CREUSEN, en las ediciones anteriores, lo expresaba de esta manera escueta: "la *apreciación* del valor por un perito". Por el contrario, en la que hoy reseñamos se expresa de esta forma: "la *apreciación* del valor por peritos honrados". Y luego comenta: "Aun cuando el Código emplea el plural, nos parece que en muchos casos pudiera bastar la tasación hecha por un perito de especial competencia" (N. 162).

Lamentamos que el ilustre profesor de la Universidad Gregoriana se haya limitado a esa corrección, pues, a juicio nuestro, la obra, con ser tan buena, habría subido de quilates si dicha labor alcanzase mayores proporciones.

Impulsados por dicho móvil, nos vamos a permitir algunas insinuaciones, por si el autor las quiere tomar en consideración para ulteriores ediciones que le deseamos.

Comenzamos por rogarle que, a propósito del canon 180, proceda en forma parecida a como lo hace ahora con el canon 1530, según dejamos indicado. En efecto, el canon 180 textualmente dice así en el § 1: "Ut postulatio vim habeat, pro ea stet oportet maior suffragiorum pars, imo, si cum electione concurrat, saltem duae tertiae partes requiruntur."

Nuestro autor lo traduce de esta manera: "Para ser postulado válidamente, el candidato debe obtener *siempre* (subraya él), a lo menos la mayoría absoluta. Si tiene como competidor un candidato elegible, debe reunir los dos tercios de los votos (can. 180)".

El canon, según acabamos de ver, dice que para la postulación válida se requiere la mayor parte de los votos; no añade la palabra "absoluta", como lo hace el canon 321 refiriéndose a la elección del Abad o Prelado *nullius*, donde pone expresamente que "ad validam electionem requiritur numerus suffragiorum absolute maior" (la misma norma se aplica para la elección de los Obispos, (can. 329, § 3); y a esto se acogen quienes defienden que para la postulación basta la mayoría relativa en el tercer escrutinio. Nosotros somos partidarios de la opinión defendida por CREUSEN, pero al mismo tiempo reconocemos que el canon 180 da pie para sostener la contraria, y, en todo caso, estimamos que no es legítimo traducirlo en la forma que lo hace CREUSEN. Si hubiera reproducido al pie de la letra su contenido, y después, en funciones de comentarista defendiera que debía interpretarse en favor de la mayoría absoluta, lejos de criticarle, le habríamos aplaudido.

BIBLIOGRAFIA

Pasemos a otra cosa. Al tratar de los estudios que deben hacer los religiosos de religión clerical, pasa por alto en esta edición, lo mismo que en las anteriores, algo que debiera haber consignado; ya que su omisión puede inducir a error o, tal vez sería más exacto decir, puede contribuir a que algunos se juzguen exentos de cumplir una obligación que la Iglesia impone con verdadero interés, cual es la de seguir la doctrina de Santo Tomás de Aquino. He aquí cómo se expresa el canon 589, § 1: "Los religiosos debidamente instruidos en las disciplinas inferiores, han de aplicarse con solicitud a los estudios de Filosofía durante un bienio, al menos, y a los de Teología siquiera durante un quadrienio, siguiendo la doctrina de Santo Tomás a tenor del canon 1366, § 1, según las instrucciones de la Sede Apostólica".

CREUSEN se despacha de la siguiente manera: "El Código no renueva las prescripciones dadas poco antes para la duración y los exámenes de los estudios inferiores y medios, pero ordena que todos los religiosos clérigos estudien por lo menos dos años de filosofía y cuatro de teología" (N. 261).

No se cumple, perdónesenos la insistencia por tratarse de una obra tan importante, con lo dispuesto por la Iglesia, cursando cualquier filosofía y cualquier teología, es preciso que los profesores expongan "la filosofía racional y la teología e informen a los alumnos en estas disciplinas ateniéndose por completo al método, al sistema y a los principios del Angélico Doctor y siguiéndolos con toda fidelidad", conforme ordena el canon 1366, § 2, citado por el canon 589, § 1, según hemos visto.

Haciendo, por tanto, una *adaptación* del consabido axioma "ubi lex non distinguit...", digamos que "donde la ley distingue lo mismo debemos hacer nosotros al mencionarla, sin incurrir en el defecto, reprochable siempre, de truncar los textos cuando se corre peligro de cambiar el sentido de los mismos.

Del examen impuesto por el canon 590 a los sacerdotes religiosos, durante un quinquenio al menos, después de terminada la carrera, exime el mismo canon a los profesores que enseñan Teología, Derecho canónico o Filosofía escolástica.

CREUSEN transcribe *todo* el canon, y, a modo de explicación, agrega: "Los profesores de liturgia e historia eclesiástica se beneficiarán ciertamente de la exención de este examen, pero no los profesores de ciencias en la facultad de filosofía". Nosotros, basándonos en la respuesta dada por la Comisión Intérprete, el 24 de noviembre de 1920 (*Acta Apost. Sedis*, vol. XII, pág. 573), acerca de los capitulares que, a tenor del canon 421, § 1, n. 1.º, "con licencia del Ordinario enseñan públicamente sagrada Teología o Derecho canónico en centros docentes reconocidos por la Iglesia", y declarando que "en cuanto a las asignaturas se debe interpretar en sentido amplio, de suerte que comprenda todas las materias pertenecientes a las facultades de Teología y Derecho canónico, a tenor de los estatutos de cada Seminario, como Historia eclesiástica, Arqueología sagrada, lenguas bíblicas, etc.", estimamos que no hay razón para dejar de eximir a los profesores religiosos de las diversas materias que integran la facultad de Filosofía, según el plan de estudios del respectivo Instituto religioso, como decíamos en la nota al canon 590 del Código bilingüe publicado por la B. A. C.

BIBLIOGRAFIA

No estamos conformes con la facultad que nuestro autor concede a los Superiores religiosos, (N. 265), invocando el canon 596, para *dispensar* (subrayamos nosotros) de la obligación de llevar el hábito propio de su Instituto; como quiera que dicho canon sólo les autoriza para declarar cuándo existe causa grave que *excuse* a los religiosos de llevar el hábito: *nisi gravis causa excuset, iudicio Superioris*, dice textualmente el canon, que no es lo mismo que autorizarles para dispensar.

Y se confirma con el siguiente argumento: Sabido es que para poder dispensar una ley eclesiástica se necesita potestad de jurisdicción, la cual sólo compete a los Superiores de religión clerical exenta (cán. 501, § 1). Ahora bien, el canon 596 permite a todos los Superiores, incluso a los de religión laical, declarar cuándo existe causa grave que excuse de llevar el hábito: luego no se trata de verdadera dispensa.

Por último, y terminamos esta enojosa tarea, en el N. 306, 2, tocante al privilegio del fuero, dice: "No se puede obligar a los religiosos, sin autorización del Superior legítimo, a comparecer ante un juez laico, como *demandados* o como *acusados*".

"Este permiso, continúa, debe pedirse al Ordinario del lugar para los religiosos no exentos; y para los exentos a su propio Superior."

Pero es el caso que en el canon 120, al cual remite el canon 614, dice sin ninguna distinción: "los demás que gozan del privilegio del fuero (desde los oficiales menores de la Curia Romana para abajo), no pueden ser emplazados ante un juez laico, sin la licencia del *Ordinario del lugar* (subrayamos nosotros) en que se instruye la causa". Por tanto, aquí tiene aplicación directa el principio arriba mencionado, según el cual, "Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus".

Sentiríamos que estas observaciones, hechas con el deseo de contribuir al mejoramiento de la obra si el autor se digna tenerlas en cuenta, dieran ocasión a que se tuviera en menos aprecio del que se merece por las muchas cosas buenas que en ella se encuentran mirada en su conjunto, y que nosotros somos los primeros en reconocer. De ahí que recomendemos su lectura con todo encarecimiento, a los religiosos y religiosas en primer lugar, ya que para ellos principalmente ha sido compuesta, y, después, a los alumnos y profesores de Derecho y, finalmente, a cuantos hayan de intervenir en asuntos relacionados con los religiosos, no dudando que a todos les será muy útil su lectura.

FR. SABINO ALONSO, O. P.

BIBLIOGRAFIA

"LUMEN VITAE"

Desde que quedó establecido el intercambio entre nuestra REVISTA y la que lleva el título que encabeza estas líneas buscábamos, de acuerdo con lo que se convino al establecerlo, una ocasión para llamar la atención de nuestros lectores sobre ella. Nos ha detenido hasta hoy un exceso de escrúpulo. La misma brillantez, densidad y abundante información de los números que íbamos conociendo nos llevaban a dudar de que se pudiera mantener el nivel inicialmente alcanzado. Sin embargo, ha sido así, y es necesario confesar que el volumen quinto de esta revista internacional de formación religiosa, editada por el Centro Internacional de Estudios sobre esta materia, que tiene su sede en Bruselas (rue de Sta, 27), no desmerece, antes aventaja no poco, el nivel alcanzado por los anteriores.

Si hemos elegido esta ocasión para hablar de la revista ha sido porque nos parecía injusto silenciar el extraordinario interés de los dos últimos números del año 1950, dedicados en forma monográfica a un problema tan extraordinariamente interesante y actual como es el del catecismo. Los dos números se completan entre sí y están divididos en tres partes: una primera, fundamental, consagrada a los principios que han de tenerse en cuenta; una segunda, dedicada al catecismo como instrucción; una tercera, en fin, que lleva para sí íntegramente el último número aparecido, dedicada al texto del catecismo.

Cuantas cualidades venían resplandeciendo en esta revista brillan con fuerza aún mayor en estos dos números. Hay claridad, interés, selección en cuanto a los autores, acierto en la designación de problemas, etc., etc.

A los editores, nuestra felicitación. Y a nuestros lectores, una cálida recomendación de que se esfuercen por conocer esta joven y ya acreditadísima revista.

L. DE E.

SOBRE LA INVESTIGACION PREMATRIMONIAL DEL PARROCO (*)

El 29 de junio de 1941 la Sagrada Congregación de Sacramentos publicaba una Instrucción—"Sacrosanctum"—sobre las normas que el párroco debe observar al llevar a cabo las investigaciones previas a la celebración del matrimonio. (Véase A. A. S., 33 [3 julio 1941], 297-307.)

A pesar de la minuciosidad con que el Código de Derecho Canónico determina todas y cada una de las formalidades que deben garantizar la licitud y la validez del sacramento del matrimonio, la experiencia ha venido a demostrar con harta claridad y excesiva frecuencia que no siempre la sabia legislación de la Iglesia ha conseguido sus propósitos. Si a la "malicia de los tiempos" se junta la indolencia o la incuria, y en algunos casos la ineptitud en aplicar

(*) ZERBA, C., *Explanatio Instructionis "Sacrosanctum" seu de normis a parochis servandis in peragendis canonicis investigationibus antequam nupturientes ad matrimonium ineundum admittat*. 89 págs. Marietti (Roma, 1950).

BIBLIOGRAFIA

las normas canónicas, se tendrá una fácil explicación de los no raros casos de nulidad por cualquiera de los motivos: defecto de forma, defecto de libertad en el consentimiento o presencia de alguno de los impedimentos del Derecho, hasta de bigamia, que en todas partes suelen darse.

Por esto, la Sagrada Congregación de Sacramentos, por iniciativa del entonces Prefecto de la misma, Emmo. Cardenal Jorio, publicó la mencionada Instrucción, con el deseo de ofrecer un comentario compendiado, pero completo, claro y práctico a la vez, de toda la doctrina canónica y facilitar con los formularios del apéndice la labor de los párrocos y de las curias.

Dada la importancia y complejidad de la materia, no es de admirar que aun surgieran dudas y perplejidades, sobre todo, para la uniformidad en la ejecución de dichas normas, y se hizo sentir la necesidad de un comentario autorizado—a ser posible, de algún miembro de la Sagrada Congregación—que aclarase los puntos que podían dar lugar a dudas y titubeos.

Al terminar el Año Santo de 1950, el celoso y competente Subsecretario de la Sagrada Congregación de Sacramentos, monseñor CÉSAR ZERBA, ofrecía la *Explanatio Instructionis "Sacrosanctum"*.

Puesta al día, como era de esperar, con los dos "Motu proprio" del Papa actual (1 de agosto 1948 y 22 de noviembre 1949, con algún retoque al canon 1.909), esta explanación de monseñor ZERBA viene a resultar una guía práctica y un auxiliar excelente para los párrocos en el desarrollo de los trámites e investigaciones previas a la celebración del matrimonio.

Con particular atención e insistencia aquellos puntos que suelen ser la causa más frecuente de nulidad, por las intenciones y condiciones puestas al consentimiento, contra el mismo matrimonio o alguna de sus propiedades, y por el defecto de *forma canónica* por carencia de jurisdicción.

Tenemos la seguridad de que esta nueva obra está destinada a hacer un gran bien y a ser de la máxima utilidad a cuantos sacerdotes tienen cura de almas y que ha de contribuir eficazmente a preservar la santidad del matrimonio y el prestigio de la Iglesia.

ANGEL MORTA FIGULS

HISTORIA JURIS CANONICI LATINI (*)

Dice VAN HOVE en su *Prologomena* que hasta hace poco tiempo no ha existido en los centros docentes eclesiásticos de Derecho canónico preocupación por la enseñanza de la Historia.

La Constitución *Deus Scientiarum Dominus*, decretando el estudio de la Historia como disciplina independiente, y el Congreso Jurídico Internacional celebrado en Roma, fomentando y empujando al estudio y a la investigación histórica del Derecho, han dado sus primeros frutos.

(*) ALFONSO M. STICKLER, *Historia Juris Canonici Latini*. I) *Historia Fontium* (Turin, 1950). Un vol. de 468 págs.

BIBLIOGRAFIA

A partir del año 1931, fecha de la promulgación de la *Deus Scientiarum*, a esta parte se han editado diversos compendios, que han satisfecho las primeras necesidades del canonista.

Recientemente, el Dr. ALFONSO M. STICKLER, S. D. B., ha publicado el primer tomo de la *Historia Juris Canonici Latini*, a saber, la *Historia Fontium*.

La personalidad del autor es la mejor recomendación del libro: Doctor en ambos Derechos, catedrático de la Historia del Derecho en el Pontificio Ateneo Salesiano de Turín, desde hace diez años, y asiduo colaborador de la revista "Salesianum", precisamente a través de los artículos publicados en esta Revista pudimos apreciar hace ya bastante tiempo la talla jurídica del Dr. STICKLER.

No se le podrá achacar que este primer tomo haya salido a la luz pública sin la debida madurez, toda vez que hace ya bastantes años tuvimos entre manos los apuntes publicados en ciclostilo "ad usum auditorum", y salta a primera vista el progreso que supone la obra o, mejor, dicho, el tomo publicado. No quiere ser, ni es, a nuestro parecer, un texto más, un manual más, dedicado a los estudiantes de la Facultad de Derecho; el autor ambiciona, y con fundamento, presentar a los canonistas el primer instrumento de trabajo e investigación.

La presentación del primer tomo nos parece ejemplar: por el papel, la claridad y variedad de los tipos de letra; porque evita los párrafos extensos y por la división y subdivisión de las materias, elementos que atraen la atención del lector.

Divide la materia en cuatro títulos: I. *De collectionibus ante Corpus juris canonici*. Título II. *De efformatione juris canonici*. Título III. *De collectionibus inter Corpus juris canonici et Codicem J. C.* Título IV. *De Codice J. C.*

A continuación, y a modo de apéndices, trata de las diversas fuentes de Derecho en general, como son: fuentes del Derecho canónico oriental, del Derecho litúrgico, del Derecho concordatario, del Derecho romano, del Derecho germánico y del Derecho civil vigente.

Respecto al contenido, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que en múltiples aspectos supone un gran avance con respecto a los restantes manuales que hemos podido manejar. Ofrece, además, como hemos indicado, un primer camino, una primera guía al investigador para ulteriores trabajos; estas indicaciones, las más de las veces encontraremos en el tipo de letra menor o también en las mismas anotaciones.

Al hacer la enumeración de las diversas "collections" y fuentes no se conforma con una mera exposición externa, sino que ofrece al mismo tiempo una orientación sobre el valor relativo y absoluto de las mismas; esto ahorra al estudiante un tiempo precioso y le hace caminar sobre terreno conocido.

Con relación a las fuentes españolas, es de observar la amplitud relativa con que trata, por ejemplo, de la colección Hispana, salvadora y continuadora del Derecho universal eclesiástico en la Iglesia de Occidente.

Sabe acudir a las monografías y artículos especializados sobre diversos puntos, v. gr., cito con frecuencia a FOURNIER-LE BRAS al tratar de las colecciones pseudo-isidorianas, y sabe aprovechar el material existente, v. gr., los *Prologomena* del clarísimo VAN HOVE.

BIBLIOGRAFIA

La *Historia Fontium*, primer tomo de la *Historia Juris Canonici Latini*, tendrá mucha aceptación en las Facultades de Derecho canónico, pero al mismo tiempo está pidiendo a gritos la publicación de la Historia de la Ciencia Jurídica, complemento fundamental de este primer tomo.

Le deseamos al Dr. STICKLER muchos años de vida para que pueda llevar a cabo esta y otras muchas obras para el bien de la Iglesia.

PEDRO ALCORTA MAIZ, Pbro.

Profesor de la Historia del Derecho en la
Universidad Pontificia Salmanticense

II LIBROS RECIBIDOS

LUIS CHARLE, Pbro.: *Emisaria de Cristo Rey*. "Publicaciones Cristiandad". 1950. 304 págs. 30 ptas.

GAETONO CATDONO: *Le Ultime Vicende Della Legazia Apostolica di Sicilia*. Catania. Presso La Facoltà Giuridica. 1950. 232 págs. 1.000 liras.

FERNAND JETTÉ, O. M. Y.: *Qu'est-ce que la Missiologie?* "Ediciones de L'Université". Avenue Lausier Est. Ottáwa. 1950.

JOSÉ-ORIOL CUFFÍ CONADELL: *Catolicismo o barbarie*. Ediciones Ariel. Aragón, 255. Barcelona. 1950.

Analecta Bollandiana. Tomo LXVIII. *Mélanges Paul Peeters II*. Bruxelles 1950. Societé des Bollandistes, 25 boulevard Saint-Michel.

PEDRO LAÍN ENTRALGO: *España como problema*. Marqués del Riscal, 3 Madrid. *Hacia el cuarto año jubilar*. Pax Cti. in Regno Cti. Publicaciones Cristiandad.

DOM ODOM LOTTIN: *Aux Sources de notre grandeur morale*. Editions De L'Abbaye du Mont Cesar. 1946.

DOM ODOM LOTTIN: *Considerations sur l'état religieux et la vie benedictine*. Editions De L'Abbaye du Mont Cesar. 1946.

CLEMENTE SÁNCHEZ, Pbro. (operario diocesano): *La Acción Católica en los internados*. Madrid 1950.

Exhortación "Menti Nostrae" de S. S. Pio XII sobre la santidad de la vida sacerdotal (23 de septiembre de 1950). Año Santo, 40 págs. Editorial Revista Eucarística, Tolosa (Guipuzcoa).